En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. S. C. c/C. E. M. s/ Liquidación del Régimen patrimonial del matrimonio**" (EXPTE. N° 228/2022) venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. N° 546/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 154.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado falló: *"Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. S. C. C., estableciendo que el haber de la comunidad derivada del matrimonio con el Sr. E. M. C. está compuesto por: 1) Fideicomiso de la parte indivisa del emprendimiento inmobiliario denominado "L. B. C. D. G." de la ciudad de Trelew que corresponde a un macizo de veintitrés hectáreas, individualizado como Parcela 1 de la chacra X. de la ciudad de Trelew, dto. Rawson, de esta provincia, según plano de mensura nro. X., expediente P- 348-78 inscripto al T. 83 F° 42 de la Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia del Chubut, cuyos alcances, derechos y obligaciones se encuentran regulados prima facie por el Instrumento de su Constitución…()…2.- Estableciendo que corresponde un crédito a favor del Sr. E. M. C. sobre la comunidad ganancial, en recompensa por: 1) El 50 % de las sumas abonadas de su peculio para el pago de las cuotas sociales al Fideicomiso de la " Las B. C. de G. " desde el mes de Agosto del 2016 hasta el mes de Noviembre de 2021,*

así como las futuras cuyo pago acredite, hasta tanto dicha deuda continúe a cargo de ambas partes ; así como 2) el 50 % por los gastos de conservación y mantenimiento del Automotor Vectra X. , y por el impuesto de patentes acreditado en autos, los que deberán ser actualizados desde la fecha en la que se realizaran los pagos, con la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut.".

Dicho decisorio fue apelado a fs. 139, por la parte actora, recurso que fuera concedido a fs. 140.

Expresa agravios la recurrente a fs. 148/vta.

A fs.150/151 contesta agravios la parte demandada.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte actora:

2.1).- Recompensa por el pago de la cuota social del C. por parte del demandado-Errónea valoración de la prueba:

Señala la recurrente que la sentencia en crisis se basa en la contestación de oficio de fs. 99/100 a los fines de determinar una recompensa en favor del demandado, respecto de Las B. C. de G..

Indica que con sustento en dicha prueba informativa, la juez a quo entendió probado el crédito reclamado por el demandado por las cuotas abonadas desde el mes de Agosto del 2016 hasta el mes de Noviembre del año 2021 a título de gastos de conservación y reparación de bienes propios o gananciales, en los términos del art. 489 del CCyCN, y que –sostiene-, dicha interpretación es errónea.

Ello por cuanto, surge de dicha prueba según su interpretación, que los pagos realizados por el demandada lo son en calidad de "Socio del C.", en su beneficio por el desarrollo de las actividades propias del C. y que ningún beneficio patrimonial traen a la comunidad de bienes en discusión.

Por último, señala que el demandado no ha acompañado los recibos de pago que dan cuenta de los pagos efectuados a título de gastos de conservación

y/o reparación, sin considerar asimismo la a quo que el demandado es el administrador fiduciario del Fideicomiso.

2.2).- Condena en costas:

Se agravia la actora, en tanto la sentenciante de grado al resolver la imposición de costas, hace uso de una expresión o fórmula genérica sin fundar acabadamente su decisorio, lo cual resulta a todas luces una imposición arbitraria no ajustada a derecho, ello, en atención a como se resuelven las cuestiones planteadas en la instancia anterior.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.1).- Recompensa por el pago de la cuota social del C. por parte del demandado-Errónea valoración de la prueba:

Señala la apelante al fundar su recurso que la jueza de grado, al fallar, ha realizado una valoración errónea de la prueba informativa incorporada a fs. 99/100 y que, la correcta interpretación de la misma es la que realiza la impugnante.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre sí.*"FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág. 343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

En el caso, entiendo que la interpretación a dar a la prueba informativa de que se trata, debe ser analizada desde el punto de vista de las restantes probanzas, así como la requisitoria formulada por la parte demandada y que diera, en definitiva con la contestación de marras.

Es que, no se debe perder de vista el instrumento mediante el cual se crea el fideicomiso "Las B. C. de G.".

Encontrándonos a poco que nos adentramos a la lectura del mismo que claramente se deja expresado que los beneficiarios tiene derecho a que se les adjudique el dominio en exclusiva de la unidad individual resultante y a constituirse en "socios fundadores" de "L. B. C. de G.".

Esta circunstancia resulta dirimente a los fines de hacer la correcta interpretación del oficio en análisis ya que en el texto de dicha pieza procesal se hace mención a la calidad de "socio" del C. del demandado. No surge de las constancias de autos, que la mención a la calidad de socio citada en el oficio de fs. 99/100 haga referencia a otra condición que no sea la de socio en calidad de integrante del fideicomiso.

Tal circunstancia resulta coincidente además, con el tenor de la requisitoria efectuada mediante oficio a la entidad emisora, el cual hace referencia en forma específica al inmueble objeto del fideicomiso.

Es decir, queda claro que L. B. C. de G. emitió su respuesta al oficio judicial, en base a la requisitoria efectuada respecto del inmueble de referencia, y no a la actividad del demandado en el uso de sus instalaciones como pretende hacer aparecer la recurrente.

Ello así, en tanto, al consultarse a la entidad emisora del oficio en cuestión, en ningún momento se hace referencia a la actividad del demandado en las instalaciones del C., sino que, específicamente se requiere respecto del inmueble de que se trata.

No resulta verosímil entender que aún habiéndose solicitado informe respecto de un inmueble específico, la entidad requerida haya respondido por una actividad ajena a la petición contenida en el oficio judicial.

En todo caso, y como ya he señalado, la materia probatoria debe ser analizada en su conjunto y en consecuencia, se encontraba encabeza de la actora aportar los elementos probatorios que dieran sustento a un interpretación distinta a la que surge del texto del oficio en cuestión.

Esto no ha acontecido, no aportando tampoco en esta instancia elementos que den sustento a su postura, de tal magnitud que ameriten apartarse de los resuelto por la jueza a quo.

Que, por lo demás, la apelante pretende en esta instancia, introducir argumentos que no dedujo en el momento procesal oportuno al contestar la reconvención formulada respecto de este punto.

A fs. 77/78 al contestar la misma la actora en ningún momento hace referencia a que los pagos pretendidos por el demandado tuviesen relación con su actividad en las instalaciones del C., centrando su embestida en la circunstancia que el reconviniente no aporto los recibos que acrediten los pagos que denuncia, agregando además que –y cito textual-, "*El libramiento de oficio a Las B. C. de G., solo permitirá determinar la existencia o inexistencia de deuda pero en modo alguno quién es la persona que ha abonado el crédito*.", refiriéndose al período de tiempo transcurrido entre agosto de 2016 hasta septiembre de 2021 –según sus propias manifestaciones-.

Surge con claridad que en aquel momento nada dijo respecto del argumento que ahora en forma extemporánea pretende incorporar a la causa.

Sabido es que el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la sentencia impugnada y, en consecuencia, como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia, tal como expresamente lo dispone el art. 280 del CPCC, salvo las excepciones que contempla la citada norma,

tratándose únicamente de verificar, en consecuencia, el mérito de la decisión de primera instancia, es decir, el acierto o el error con que dicho pronunciamiento se motiva.

Es precisamente esta norma del Código ritual la que nos deja establecidas las proyecciones que tienen tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo en el proceso.

Y esta congruencia, se encuentra íntimamente ligada con las investigaciones y conclusiones que pueda realizar el juez, en base o con contenido en las argumentaciones, hechos y pruebas arrimadas a la causa tanto por la demandante como por la encausada.

Claro está que este órgano de Alzada, únicamente debe fallar respecto de las pretensiones deducidas en el juicio.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429). Al respecto se ha dicho que: "*Se afirma que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art.18, Constitución Nacional y arts.34, inc.4 y 163, inc.6, Código Procesal) y además, con relación a la Alzada, el art.277 del Código Procesal establece que no se puede traer en apelación puntos que no han sido planteados en primera instancia*." –Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, "Eneine N. c/Obra Social Conductores Camioneros Personal de Transporte Automotor de Cargas", 28/12/2000-.

Debo destacar por último que la contestación de oficio nunca fue objeto de cuestionamiento o de pedido de aclaratoria por parte de la actora, haciendo referencia a su contenido recién en la etapa de alegatos argumentando -

como ya señalara en forma extemporánea-, lo mismo que ahora reitera en su agravio.

Como he señalado precedentemente, en todo caso, si la ahora apelante hubiese entendido que la respuesta de oficio dejaba margen a una interpretación ajena al objeto del litigio, debió realizar las diligencias necesarias a los fines de dilucidar tal interpretación o aclarar el contenido de la pieza procesal en cuestión.

Nada de ello ha acontecido.

Por los argumentos expresados el agravio será rechazado.

3.2).- Condena en costas:

La condena en costas de nuestro procedimiento se establece no ha modo de sanción, sino que resulta una derivación lógica del resarcimiento al que tiene derecho quien se ha visto en la necesidad de litigar, debiéndose, en consecuencia, restituirle la totalidad de los gastos a los que debió hacer frente para llevar adelante el litigio.

"*En nuestro régimen procesal las costas son corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que haya actuado por haberse creído con derecho*."-GOZAINI, "Costas Procesales", vol.1, pág.42, EDIAR-.

Establece el art. 72 del CPCC que de existir vencimiento parcial y mutuo, el juez deberá distribuir las costas en forma prudencial, en relación a la proporción de éxito obtenido por cada uno de los litigantes.

Sentado ello, debo señalar que no aparece como arbitraria o desajustada a derecho la imposición de costas realizada por la jueza a quo, no aportando en su agravio la recurrente, elementos que permitan apartarse de lo decido en la instancia anterior respecto de este punto.

Se ha dicho que: "*La medida del éxito o del fracaso de cada litigante es la pauta*

para la distribución prudente y equitativa de las costas."-FENOCHIETTOARAZI, "Código…", tomo 1, pág.310, ASTREA, 1993-.

En el caso, atento como se resuelve, la imposición de costas por parte de la sentenciante de grado resulta adecuada.

Ello así, en la medida que podemos aseverar que ambas posturas –me refiero a las partes-, se encontraban parcialmente justificadas –o injustificadas si se quiere-, permitiéndome afirmar que no existen ganadores absolutos en la contienda, y entendiendo en consecuencia, que lo resuelto por la jueza a quo resulta adecuado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión: Conforme los argumentos expuestos, los agravios serán rechazados y, en consecuencia, la sentencia de grado debe ser confirmada en todos sus términos.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA,

"Instituciones..", pág. 332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-.

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida – art. 69 y sgtes. Del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art. 46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art. 5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada D. P. en el 30%, y los de las letradas de la parte actora, Abogadas R. L. y N. G. G., en conjunto, en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión ante esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios.

3.1.- Recompensa por el pago de cuota social del C.. Refiere la quejosa que la Sra. Jueza de grado ha realizado una incorrecta interpretación de la prueba informativa de fs. 99/100.

La valoración de la prueba debe ser realizada de manera global y en contexto con el resto del plexo probatorio. Asimismo debe guardar una relación lógica con los hechos que se ventilan en la causa.

En este marco, comparto con mi distinguido colega preopinante en que un correcto análisis del oficio obrante a fs. 99/100 debe llevar a la indefectible conclusión que el mismo se refiere a la condición de socio del fideicomiso, pues en la requisitoria estaba claramente individualizado el inmueble objeto del "fideicomiso".

Desde esta perspectiva, no caben dudas que la respuesta de Las B. C. de G. se encuentra vinculada con el inmueble referenciado en el párrafo anterior, y nada tiene que ver con el uso de las instalaciones que pudiera hacer el demandado.

Analizadas la demás pruebas desplegadas en autos, no encuentro elementos que me persuadan de una interpretación diferente, y que debiliten el razonamiento esbozado por la Sra. Jueza de grado en este sentido.

Otro aspecto dirimente en este sentido, es que la accionante al contestar la reconvención no alego ni fundó los cuestionamientos que ahora introduce en esta instancia. Es decir, la demandante no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que la alegación en esta Cámara,

también desde ésta óptica, resulta estéril por tratarse de un capitulo no propuesto en la Instancia de grado.

Por último, no resulta un dato menor que la apelante nunca planteó remedio procesal alguno para dar mayor claridad al oficio, cuando podría haberlo hecho, dentro del periodo procesal oportuno.

3.2.- La condena en costas. La imposición de costas no constituye una cuestión aritmética, sino que debe basarse en las circunstancias del caso y el éxito que hayan tenido las pretensiones de las partes.

En este marco, analizadas que fueran dichas circunstancias factuales y el hecho de que las posiciones jurídicas de los litigantes gozaron de reconocimiento jurisdiccional, no encuentro razones para apartarme de la imposición proporcional efectuada por la Sra. Magistrada de grado, por lo que corresponde confirmar también la sentencia en esta parcela.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online,

AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (Conf. art 69 y del CPCC)

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios en los porcentuales referidos por mi colega preopinante (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS** de segunda instancia a la actora -art.69 CPCC-

3) **REGULAR** en esta instancia, los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada D. P. en el 30%, y los de las letradas de la parte actora, Abogadas R. L. y N. G. G., en conjunto, en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4) **NOTIFIQUESE**, regístrese y devuélvase.-

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos concuerdo con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Guillermo HANSEN, Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.

2) **IMPONER LAS COSTAS** de segunda instancia a la actora -art. 69 CPCC-.

3) **REGULAR** en esta instancia, los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada D. P. en el 30%, y los de las letradas de la parte actora, Abogadas R. L. y N. G. G., en conjunto,

en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. **4) NOTIFIQUESE**, regístrese y devuélvase.-

Registrada bajo N° /2022 SDF.